

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

El derecho humano y el deber del Estado de acceso al agua (potable) en la doctrina de la Corte Suprema de Chile

The human right and the state's duty of access to (drinking) water in the doctrine of the supreme court of Chile

Sergio Peña-Neira 

Universidad Mayor, Chile

Patricio Araya Meza 

Universidad Mayor, Chile

I. ASPECTOS GENERALES

Las sentencias “Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A.” (Gallardo y otros v. Anglo American) y “Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca” (Comunidades v. Secretaría Regional) reconocen un derecho para los individuos y la sociedad: el “derecho humano al agua (potable)” y el deber del Estado de proveer la misma¹. La primera sentencia se une a la segunda al ser un *continuum*.

1. Los hechos y el problema jurídico

Los habitantes de El Melón (Nogales), de Petorca, Cabildo y La Ligua no pueden acceder y abastecerse de agua potable en cantidad y calidad sufi-

¹ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A. (representación de abogado particular), Corte Suprema, 18 enero 2021, rol 72.198-2020; Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), Corte Suprema, 23 marzo 2021, rol 131.140-2020.

ciente, generando el problema jurídico: la violación de garantías a la vida en la Constitución Política de la República de Chile (Constitución) y derechos humanos reconocidos en un tratado internacional vigente en Chile². Éste fue conocido por la Corte Suprema a través de la acción de protección³.

2. Diferentes fundamentos de hecho, igual problema

En la primera sentencia se sostiene el abuso de los derechos de uso de agua por la empresa recurrida (persona jurídica de derecho privado) respecto de la actora y la comunidad (entendida como el conjunto de habitantes de la localidad de Nogales, Quinta Región de Chile), para disponer de un mínimo de agua para el consumo. Este problema devino en la afectación tanto de derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención) como en la Constitución. En la segunda sentencia se plantea tanto la escasez hídrica en el interior de la Provincia de Petorca, Quinta Región, como la necesidad de contar con una cantidad mínima de agua potable⁴ frente a la prevención y contagio durante la pandemia de covid-19 y así ejecutar “medidas de higiene y saneamiento” frente a la misma.

3. Elementos centrales del razonamiento de las sentencias

El tribunal parte de un elemento general y conocido. La vida depende del agua y se encuentra protegida en la Constitución, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, la Convención⁵. Por consiguiente, el derecho de acceso al agua (potable) está protegido a través del derecho constitucional e internacional.

La primera de las sentencias analizadas se desarrolla a través de una “concordancia”. El objetivo es lograr la regulación de un hecho sin regulación (acceso al agua potable), uniendo “supuestos de hecho” de diversas

² Decreto 100, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005; Decreto 873, Ministerio de Relaciones Exteriores. Aprueba Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

³ Es diferente en materia de protección de ciertas libertades al “habeas corpus” denominada “acción constitucional de amparo”, NOGUEIRA, Humberto (2007) *El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano*, Revista Ius et Praxis 13 (1), pp. 75-134.

⁴ Se les había reconocido a los habitantes, debido a la declaración de “Estado de Catástrofe” constitucional, un mínimo de 100 litros por persona, diario.

⁵ Decreto 873, cit. (n. 2), artículo 4, derecho a la vida.

normas jurídicas (vida, aprovisionamiento de agua potable) dentro de un ordenamiento jurídico y complementado por otro, a fin de resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento y proteger a las víctimas. El primer supuesto de hecho (“vida”) es protegido por la Constitución y el Derecho Internacional. A su vez, la Corte Suprema reconoce la “laguna legal” correspondiente⁶. El “supuesto de hecho” no está protegido por el derecho de acceso al agua para seres humanos en una cantidad diaria que permita satisfacer sus necesidades fisiológicas y de alimentación. Asimismo, para fundamentar dicha actividad lógica recurre el tribunal a normas jurídicas y razonamiento internacional (del Derecho Internacional de los Derechos Humanos), aceptando la generación de derechos por la Carta de la Organización de Estados Americanos derivados de derechos reconocidos, en la especie, el derecho a la vida, integridad física y psíquica, pero aplicados conforme al reconocimiento de las garantías constitucionales de la Constitución vigente, expresando, de una parte, el derecho humano de acceso al agua potable⁷ y, a la vez, el deber del Estado de garantía de acceso⁸.

Es necesario señalar que el fundamento de la acción constitucional de protección⁹ es un acto ilegal o arbitrario y la accionante se basa en la ilegalidad del uso para fundar la acción, particularmente, las garantías constitucionales de “derecho a la vida e integridad física y psíquica”¹⁰. En este punto, cabe tener presente que en materias relacionadas a intereses específicos, pero carentes de garantía constitucional directa, la Corte Suprema ha procedido, en el caso de seres humanos y medio ambiente, a protegerlos a través de una combinación de garantías básicas o fundamentales, por ejemplo, derecho a la vida e integridad física y psíquica, en el caso conocido como “Puchuncaví Quintero” (2019)¹¹.

⁶ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1).

⁷ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1), considerando 9, primer párrafo parte primera.

⁸ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1), considerando 9, primer párrafo parte final.

⁹ SEGALL, Andrés, *Análisis crítico de la acción de protección por actos arbitrarios o ilegales lesivos del derecho a la honra, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Universidad de Chile, 2020).

¹⁰ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1), considerando 2, tercer párrafo.

¹¹ Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A y otros, Corte Suprema, 28 mayo 2019, rol 5888-2019, considerando 10.

II. EL DEBATE Y LA SOLUCIÓN ANTE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE CHILE

El debate se orienta, como se ha indicado, a la imposibilidad de acceso al agua (potable) con escasez de aprovisionamiento de agua “suficiente y adecuada” para no solo beber sino cumplir con medidas de “higiene y saneamiento” frente al covid-19¹². Sin embargo, como se verá, no fue el único problema jurídico que se debatió.

En la parte expositiva de Gallardo y otros v. Anglo American, en principio, las partes disputan por el “uso desmedido de sus derechos de aprovechamiento de aguas para abastecer” la mina “El Soldado”¹³. La cuestión controvertida sería la escasez hídrica por uso excesivo de derechos de aprovechamiento de aguas (afirman el uso de 119 litros por segundo de un total de 120 litros por segundo a los que se tiene derecho), generando escasez de agua para uso de la población, su “acceso” y “abastecimiento”¹⁴. La controversia en Comunidades v. Secretaría Regional, en cambio, es aprovisionamiento de agua potable (agregándose, para una vida “digna”)¹⁵.

1. Argumentos de la empresa y entidades públicas en Gallardo y otros v. Anglo American

La sentencia señala que, en su informe a la Corte de Apelaciones, Anglo American Sur S.A. sostuvo, como fundamento de la ausencia de agua suficiente, la falta de lluvias, el sustantivo aumento de “derechos de agua” (en realidad, derechos de aprovechamiento de aguas) en el lapso de diez años (1990 a 2000) en toda la zona y la carencia de infraestructura apropiada para la extracción de agua en el pozo de la comunidad. Asimismo, aduce el uso de una pequeñísima proporción de los derechos reconocidos. La defensa argumenta rigurosamente sobre hechos clave para fundar la ausencia de su responsabilidad.

La sentencia, luego, se refiere al informe del municipio de Nogales, el cual reconoce la ayuda de la compañía, deficiencia de sus pozos y lagunas decantadoras.

¹² Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1); Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n.1).

¹³ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1), considerando 1.

¹⁴ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1), considerando 2.

¹⁵ Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A., cit. (n. 1); Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1).

Finalmente, la Dirección General de Aguas¹⁶ informó el número de derechos de aprovechamiento de agua cuyo titular es la empresa indicada, aunque le es imposible definir la cantidad de agua utilizada por la misma. Solo podía indicar cuáles derechos de aprovechamiento se encontraban en la zona de Nogales y los mismos obtenían un máximo de 37 litros por segundo¹⁷.

2. *El derecho al agua y la vida “digna”*

El problema jurídico en ambas sentencias es la “escasez hídrica” declarada y la ausencia en cantidad y calidad suficiente de suministro de agua potable a la población, las que son puestas de relieve en ambas sentencias¹⁸. El aprovisionamiento de agua potable se agrega por la segunda de las sentencias, para lograr una vida “digna”.

En Gallardo y otros v. Anglo American se plantea la ausencia de protección jurídica al derecho de acceso al agua potable y la afectación al derecho a la vida (considerando 6) al declararse “zona de escasez hídrica” (en Nogales), correspondiente a obligaciones ratificadas del Estado de Chile por tratados internacionales tanto de Derechos humanos como otros instrumentos de Derecho Internacional (considerando 7)¹⁹. Al ratificarlos, el Estado de Chile ha adquirido de manera voluntaria obligaciones a cumplir. Esto basado en el artículo quinto, inciso segundo, de la Constitución, en relación a los artículos 1 y 4 de la Convención, lo que constituye la fun-

¹⁶ Entidad gubernamental administradora de los derechos de aprovechamiento de aguas.

¹⁷ Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1), considerandos 2 al 5.

¹⁸ Es necesario indicar que hoy se encuentra vigente la Ley N° 21.435. Reforma al Código de Aguas. Diario Oficial de 6 de abril de 2022. Dicha ley, en su artículo 1.2, sustituye el artículo 5 del Código de Aguas considerándose de “interés público” las “*acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento...*” (inciso 3). Además, se declara que “*(el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado)*”. Esta norma rige desde 2022 y de ahí el interés en las sentencias y su razonamiento. La misma ley, en el artículo 1.3, declara las funciones del agua, entre ellas, la subsistencia, incluyendo su “*uso para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia*”. Dicha definición indica el fin: “*utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales, y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia*”, omitiendo establecer mínimos como se puede observar en las sentencias.

¹⁹ Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1), considerandos 6 y 7.

damentación jurídica de la resolución, conforme al tribunal. La sentencia cita el artículo 4 de la Convención, esto es, la protección del “derecho a la vida”. Al aplicar el concepto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos “vida digna”, y por su interpretación incluye el “derecho al agua”, según indica la Corte Suprema. Asimismo, en este último aspecto se funda “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, una de las cuales es “contaminación de recursos hídricos”²⁰.

En *Comunidades v. Secretaría Regional*, el tribunal se refirió a la sentencia anterior que se encuentra reseñada, y posteriormente enfrenta la relación entre la Constitución y los tratados internacionales vigentes en Chile tras su ratificación (considerando II). Allí hace referencia al “derecho a la vida” en la Convención. Asimismo, el tribunal cita como fundamento del razonamiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina” (2020). En particular, el tribunal cita el “párrafo” 222 interpretando este tratado. Así, siguiendo la sentencia citada, la Corte Suprema protege el derecho al agua (en virtud del artículo 26 de la Convención) fundado dicho derecho en la “Carta de la OEA” y el “Comité DESC” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas). El tribunal interpreta de esta forma el “derecho al agua” vinculado a un “sistema de abastecimiento y gestión del agua” siendo el agua base de la vida.

3. Derecho al agua (potable) como un derecho humano

En las dos sentencias se declara al “derecho al agua” como un derecho humano, un derecho de todos a contar con la “disposición de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico”, excluyendo usos en la agricultura y el pastoreo. Asimismo, se establece el deber de imposibilitar a los terceros impedir el acceso. El tribunal establece una primera conclusión: “toda persona, por su dignidad de tal, tiene derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”²¹. Asimismo, la

²⁰ *Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca* (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1), considerando 7.

²¹ *Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca* (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1), considerando 13.

protección del derecho es “especialmente intensa” en el caso de “grupos vulnerables y categorías protegidas” y, con mayor importancia, los “pobres”, “mujeres”, “niños”, “las personas con discapacidad”, “los refugiados y las personas internamente desplazadas”, “los pueblos indígenas” y “personas mayores” siendo necesario, en esta segunda sentencia, proveer de un cierto mínimo de litros por persona. La Corte Suprema lo cifra en 100 litros por persona y día, aunque pone especial énfasis en indicar los “grupos vulnerables y categorías protegidas” contrariando, inclusive, la máxima cantidad reglamentaria (50 litros)²².

4. Requisitos de acceso al agua y consagración previa del “derecho al agua” (potable)

A su vez, en Comunidades v. Secretaría Regional, se indica un “sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”, calificando al agua como “un bien social y cultural”, negando la visión estrictamente económica²³. A fin de cumplir con lo anterior, se considera relevante lo siguiente: disponibilidad, accesibilidad, primera suficiencia, continuidad del abastecimiento, calidad y salubridad del agua. Además, se incluye el acceso al agua e instalaciones y servicios de forma indiscriminada por el tribunal. Es decir, en materia de acceso al agua potable, la misma no puede estar limitada²⁴. Es dable indicar que la sentencia reconoce este derecho consagrado en la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores (artículo 25). Lo mismo ocurre en el caso de la Convención sobre Derechos del Niño, particularmente, en su artículo 24²⁵.

5. El reconocimiento de la desigualdad para generar igualdad

El tribunal discurre, además, acerca de la necesidad de tratar a todos por

²² Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), cit. (n. 1), considerandos 13 al 17.

²³ Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos, cit. (n. 1), considerando 11.

²⁴ Para la definición de algunos de estos términos y las características del derecho, así como la ausencia de discriminación, véase: ECHEVERRÍA, Mariela, *El Derecho humano al agua: Análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena* (Santiago, Universidad de Chile), pp. 45-59.

²⁵ Comunidades de Petorca y otros contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos, cit. (n. 1), considerando 11.

igual debido a la garantía constitucional de igualdad y, luego, considera la desigualdad de los “grupos vulnerables”. Reconoce, por tanto, este derecho de acceso al agua (potable) a las categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: “pobres de zonas urbanas y rurales”, “mujeres”, “niños”, “personas con discapacidad”, “refugiados”, “personas internamente desplazadas” y “pueblos indígenas”. El tribunal explica la importancia de esta obligación señalando su especial intensidad respecto de estos grupos por su vulnerabilidad. Incluye una determinada cantidad de 100 litros de agua por persona e indica la necesidad de modificar normas inferiores a la ley relativas al tema. Se constata el actuar deficiente de la Municipalidad de Nogales al no proveer dicho mínimo a la comunidad, y se la condena por una actuación ilegal y arbitraria, excluyendo de responsabilidad a Anglo American Sur SA²⁶. Esto incluye a las categorías mencionadas, protegidas por el Derecho Internacional en su acceso al agua y dicha omisión es arbitraria e ilegal al tenor del considerando décimo segundo.

Por otra parte, en Comunidades v Secretaría Regional, el resultado es el mismo, el acceso al agua potable en una cantidad no inferior a 100 litros por persona a fin de usarse y consumirse por la población. Se agrega “con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho internacional”. Indica la sentencia el deber de coordinación de las autoridades de diferentes niveles para cumplir con esta obligación. Inclusive se establece a las autoridades lo que se debe ejecutar en detalle (modificación de una resolución administrativa, transferencia de recursos y pago de gastos extraordinarios para la compra de medios para aprovisionar de agua a la población).

III. IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA

Lo antes analizado, muestra una “línea jurisprudencial” (interpretación mantenida en el tiempo) al obligar al Estado a cumplir con las garantías constitucionales y derechos en tratados internacionales a personas y grupos de personas²⁷. Estas sentencias reconocen el derecho al agua potable en una cantidad determinada en relación con personas o grupos de personas y con una serie de derechos (a la vida, la integridad física, la

²⁶ Un caso en que empresas han afectado este Derecho son las “aguas de contacto”, cfr. PEÑA NEIRA, Sergio y ARAYA MEZA, Patricio, *Aguas de contacto, efectos en la minería y el medioambiente*, en *Revista de la Facultad de Derecho (Montevideo)* 50 (2021), p. 28.

²⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15* (Nueva York, ONU, 2002), p. 2, párr. 3.

integridad psíquica). Así, deben considerarse derechos que se relacionan lógicamente y son causa unos de otros entendiéndose implícitos (la vida, integridad física y psíquica suponen el acceso al agua). El procedimiento intelectual contenido en las sentencias ha sido proteger el medio ambiente humano aplicando “supuestos de hecho” o “antecedente” de ciertos derechos o garantías reconocidas constitucionalmente (vida, integridad física y psíquica). Luego las relaciona a “supuestos de hecho” contenidos en tratados internacionales vigentes en Chile. Consiguientemente, se obtiene la consecuencia y el reconocimiento de la norma jurídica: el “derecho al agua potable” y el “deber estatal de provisión”. Lo anterior se relaciona con el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, donde se garantiza la aplicación de derechos reconocidos en tratados internacionales vigentes²⁸.

El tribunal, siguiendo lo expresado en el párrafo anterior, cita el caso “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina”, de 2020²⁹. Se deja constancia que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo veintiséis de la Convención, basado en las normas de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Esto permitiría razonar desde la misma para interpretar el “derecho al agua potable” implícito en otro derecho. Éste, igualmente, es un reconocimiento expreso a un razonamiento jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰. Asimismo, indica que la omisión arbitraria o ilegal alegada, consiste en la ausencia de garantía de cien litros diarios a las personas protegidas por el Derecho Internacional.

La Corte Suprema ha razonado anteriormente del mismo modo como fundamento de la protección del medio ambiente en relación al ser humano, como en el caso “Puchuncaví Quintero”³¹.

El hecho concreto es, como lo indica la Corte Suprema, la falta de

²⁸ Decreto 100, cit. (n. 2), artículo 5, inciso 2º.

²⁹ Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación *Lhaka Honhat* (Nuestra Tierra) v. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 6 febrero 2020, serie C Nº 400. Acerca del debate que se ha planteado en la materia cfr. REBARREN, Óscar, *El Estándar de Derecho de Aguas desde la perspectiva del Derecho internacional de los Derechos humanos y del Medio Ambiente*, en *Estudios Constitucionales* 14 (2016) 2, pp. 305-346; PEIROT, Andrea, *Regulación del Agua como Derecho, ¿Por qué es importante la regulación de las aguas? Iniciativa Científica Milenio* (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional, 2018).

³⁰ GARCÍA, Borja, *La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho*, en *Ius et Praxis* 26 (2020) 3, pp. 189-190.

³¹ Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A y otros, cit. (n. 11), considerando 10.

agua o la declaración oficial estatal de sequía en un determinado lugar, es decir, existe una sequía la cual ha sido declarada jurídicamente³², de lo cual deriva su necesaria protección.

IV. CONCLUSIONES

Este caso envuelve un muy interesante debate en su solución desde el Derecho chileno mirando al Derecho internacional. Es una interpretación uniendo al Derecho constitucional e internacional o generando un derecho que esté estrictamente implícito en un derecho constitucional.

En Derecho internacional la solución referida parece considerar derechos naturales de los seres humanos ausentes de consagración positiva o el uso de todas las fuentes para solucionar controversias en tribunales³³.

Otra posibilidad podría suponer la interpretación de normas jurídicas en un tratado aplicable a un caso concreto – el del derecho a la vida–, reconociéndose el derecho al agua como supuesto lógico y factual.

El resultado, cualquiera sea el procedimiento intelectual, es interpretar y razonar ampliando la garantía constitucional a las personas y comunidades (derecho al agua potable como parte del derecho a la vida). La cuestión no es si la decisión nos causa simpatía, sino si la decisión se ajusta a las normas jurídicas constitucionales.

La Corte Suprema producto de una acción constitucional procedió a reconocer, como ha ocurrido de forma constante, al derecho a la vida³⁴, agregando, el derecho al agua.

Es posible sostener el límite del derecho cuando se encuentra en juego la vida de las personas (observado a propósito de la pandemia covid-19). Es decir, el derecho a la vida de los seres humanos se encuentra en un estado de superioridad absoluta, independiente de los demás derechos reclamables y fundantes de la sentencia.

³² BECERRA, Andrea, *Chile's Ongoing Water Crisis: Threats and Needed Actions*, (New York, Natural Resources Defense Council, 2019); DONOSO, Guillermo, *Integrated Water Management in Chile*, in MARTÍNEZ-SANTOS, Pedro; ALDAYA, Maite; y LLAMAS Ramón, *Integrated water resources management in the 21st century: revisiting the paradigm* (New York, CRC Press/Taylor and Francis Group, 2014), pp. 217-233.

³³ LAUTERPACHT, Hersch, *The Function of Law in the International Community* (Oxford, Oxford University Press, 2011), pp. 65-66; INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion* (I.C. J., Reports 1949), p. 179.

³⁴ Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A y otros, cit. (n. 11).

BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA, Andrea, *Chile's Ongoing Water Crisis: Threats and Needed Actions* (New York, Natural Resources Defense Council, 2019).
- DONOSO, Guillermo, *Integrated Water Management in Chile*, in MARTINEZ-SANTOS, Pedro; ALDAYA, Maite; y, LLAMAS Ramón, *Integrated Water Resources Management in the 21st Century: Revisiting the Paradigm* (New York, CRC Press/Taylor and Francis Group, 2014), pp. 217-233.
- ECHEVERRÍA, Mariela, *El Derecho humano al agua: Análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena* (Santiago, Universidad de Chile, 2018), pp. 45-59.
- GARCÍA, Borja, *La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho*, en *Ius et Praxis* 26 (2020) 3, pp. 189-190.
- INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion* (I.C.J., 1949), p. 179.
- LAUTERPACHT, Hersch, *The Function of Law in the International Community* (Oxford, Oxford University Press, 2011).
- NOGUEIRA, Humberto, *El Recurso de Protección en el Contexto del Amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano*, en *Ius et Praxis* 13 (2007) 1, pp. 75-134.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación General N° 15* (Nueva York, ONU, 2002).
- PEIROT, Andrea, *Regulación del Agua como Derecho, ¿Por qué es importante la regulación de las aguas? Iniciativa Científica Milenio* (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional, 2018).
- PEÑA NEIRA, Sergio y ARAYA MEZA, Patricio, Aguas de contacto, efectos en la minería y el medioambiente, en *Revista de la Facultad de Derecho (Montevideo)* 50 (2021), p 28.
- RECABARREN, Óscar, *El Estándar de Derecho de Aguas desde la perspectiva del Derecho internacional de los Derechos humanos y del Medio Ambiente*, en *Estudios Constitucionales* 14 (2016) 2, pp. 305-346.
- SEGALL, Andrés, *Análisis crítico de la acción de protección por actos arbitrarios o ilegales lesivos del derecho a la honra, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Universidad de Chile, 2020).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Comunidades de Petorca, Cabildo La Ligua contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca (representación por Instituto Nacional de Derechos Humanos), Corte Suprema, rol 131.140-2020, de 23 marzo de 2021.
- Gallardo y otros versus Anglo American Sur S.A. (representación de abogado particular), Corte Suprema, rol 72.198-2020, de 18 enero de 2021.
- Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación *Lhaka Honhat* (Nuestra Tierra) v. Argentina, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C N° 400, de 6 de febrero de 2020.
- Chahuán y otros contra Enap Refinerías S.A y otros, Corte Suprema, rol 5888-2019, de 28 mayo de 2019.

NORMAS CITADAS

- Ley N° 21.435. Reforma al Código de Aguas. Diario Oficial de 6 de abril de 2022.
- Decreto N° 873. Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de agosto de 1990. Aprueba Convención Americana de Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”. Diario Oficial de 5 de enero de 1991.
- Decreto N° 100. Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de 17 de septiembre de 2005. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de 22 de septiembre de 2005.

SOBRE LOS AUTORES

Sergio Peña-Neira es doctor en Derecho por la Universidad Internacional de Andalucía, España. Es profesor asociado en la Escuela de Derecho e investigador asociado en el Centro de Investigación en Sociedad y Salud de la Universidad Mayor, Chile. Su correo electrónico es sergio.pena@umayor.cl. <https://orcid.org/0000-0002-2637-257X>.

Patricio Araya es egresado de Derecho, ayudante de investigación del Centro de Investigación en Sociedad y Salud de la Universidad Mayor, Chile. Su correo electrónico es patricio.arayam@mayor.cl. <https://orcid.org/0000-0002-3582-6086>.